

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 »
Por seis meses.	10'50 »
Por un año.	20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 »
Por seis meses.	13'50 »
Por un año.	24'00 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho en importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengán registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en caso de no haberse dispuesto otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que se publique la inserción de la Ley en el Boletín Oficial (Artículo 1 del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos en la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de crédito.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII, (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 8 de julio

Gobierno Civil

La «Gaceta» de 27 de junio último publica el Reglamento que se transcribe a continuación:

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO

1690

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo del Trabajo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

Reglamento de Delegaciones

locales y provinciales del Consejo de Trabajo

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCION Y JURISDICCION DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1.º párrafo segundo del Real decreto de 1.º de Junio de 1924 y en el Real decreto de 2 de Mayo de 1930, se regirán por el presente Reglamento las funciones de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, así como las relaciones de las mismas con el Servicio de Inspección.

Art. 2.º Las Delegaciones locales se constituirán:

- 1.º En todas las capitales de provincia.
- 2.º En todas las poblaciones que sean cabeza de partido judicial.
- 3.º En cualquier otra localidad en que lo solicite el Consejo de Trabajo una Asociación obrera o patronal domiciliada en aquella, siempre que funcione normalmente y se halle inscrita en el Censo electoral social a que se refiere el Reglamento de 5 de Marzo de 1926.
- 4.º En cualquiera población en donde existan explotaciones industriales o mercantiles, cuando lo acuerde el Ministro, a propuesta del Consejo de Trabajo, ya por propia iniciativa, ya a instancia de obreros o patronos de la citada población, aunque no estén asociados, y previo el informe de la respectiva Delegación provincial.

Art. 3.º Las Delegaciones locales de capital de provincia serán a la vez Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

Art. 4.º La jurisdicción de cada Delegación local se extenderá a todo el territorio del Municipio en donde radique.

Las Delegaciones locales es-

tablecidas en las capitales de provincia ejercerán, además, en todo el territorio de ésta las funciones especiales que en las disposiciones vigentes se asignan a las extinguidas Juntas provinciales de Reformas Sociales y a las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 5.º Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo en las poblaciones que no sean capital de provincia se compondrán del siguiente modo:

A) Un presidente, que lo será el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, como Delegado especial del Ministerio de Trabajo y Previsión, o la persona que en tal concepto designe este Ministerio en los casos previstos en el artículo 77.

B) Dos Vocales técnicos designados conforme a lo dispuesto en el artículo 40, uno de los cuales será médico y el otro elegido entre los Párrocos, Maestros de Primera enseñanza y cualesquiera otras personas que tengan título profesional o reconocida competencia en materia de legislación social.

C) Un número igual de Vocales de representación patronal y de representación obrera y otros tantos suplentes de cada representación, elegidos en la forma que se determinará en el capítulo V.

El número de estos Vocales lo fijará en cada caso el Consejo de Trabajo y no podrá ser ni menor de tres ni mayor de seis por cada una de las citadas representaciones.

Dos de los suplentes por cada representación y por ella designados podrán asistir a las sesiones de la Delegación con voz, pero sin voto, y sustitui-

rán indistintamente a cualesquiera de los Vocales en propiedad de la representación respectiva en casos de ausencia o enfermedad. En caso de vacante producida por un Vocal propietario, entrará a oruparla uno de los suplentes de la representación a que aquél perteneciera, designado también por el resto de los Vocales propietarios de la misma y desempeñará el cargo durante el tiempo que falte hasta la nueva elección.

D) Los Inspectores de Trabajo y los Delegados regionales de Trabajo serán Vocales natos, con voz, pero sin voto, en la Delegaciones de las localidades en que tengan su residencia, y también podrán asistir en el mismo concepto a las sesiones que celebren las Delegaciones locales existentes en las demarcaciones respectivas.

E) En las Delegaciones locales de poblaciones marítimas será Vocal naro el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 6.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el Tesorero, uno de los Vocales de presentación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 7.º Las Delegaciones del Consejo de Trabajo en las capitales de provincia se constituirán del siguiente modo:

A) Un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia o quien por sustitución ejerza este cargo.

B) Un Vicepresidente, que será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o quien ejerza este cargo por sustitución en calidad de Delegado del Gobierno, o la persona que ostente esta delegación.

C) Seis Vocales patronos y seis obreros en propiedad y otros tantos suplentes por cada representación, elegidos, res-

pectivamente, por los patronos y por los obreros afiliados a las Asociaciones profesionales constituidas en la capital e inscritos en el Censo electoral social. La elección de estos Vocales y suplentes se verificará con arreglo a las mismas normas que se determinan en el capítulo V de este Reglamento, siendo aplicables a estos suplentes el párrafo tercero de la letra C) del artículo 5.º

En las Delegaciones de Madrid y Barcelona, se elegirán ocho Vocales propietarios y ocho suplentes por cada representación.

D) Dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, elegidos, respectivamente, por los Vocales patronos y obreros de todas las Delegaciones locales de la provincia.

Estos suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, que sólo tendrán cuando sustituyan accidental o definitivamente a un Vocal propietario de su representación de los comprendidos en esta letra.

E) Dos Vocales técnicos, uno de los cuales habrá de ser Médico y otro persona de reconocida competencia en cuestiones sociales, que serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º

F) Serán Vocales natos con voz, pero sin voto, el Inspector de Trabajo de mayor categoría, y, en caso de ser ésta igual, el de mayor antigüedad residente en la localidad, y el Delegado regional del Trabajo.

G) En las Delegaciones de capitales de provincia que sean poblaciones marítimas será Vocal nato el Director local de Navegación y Pesca o el Ayudante de Marina a sus órdenes en quien delegue a tales efectos.

Artículo 8.º Ejercerá el cargo de Secretario de la Delegación provincial uno de los Vocales de representación obrera, elegido por todos los demás Vocales, y el Tesorero, uno de los Vocales de representación patronal, elegido en la misma forma.

Artículo 9.º Los Vocales de la Delegación provincial habrán de residir habitualmente en la capital de la provincia.

Artículo 10. Tanto las Delegaciones locales como las provinciales designarán semestralmente las Comisiones inspectoras que estimen convenientes, encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes sociales.

Cada una de estas Comisiones estará compuesta de un Vocal patrono y otro obrero

de la misma Delegación, elegidos a propuesta de las respectivas representaciones.

Artículo 11. Se cesará en el cargo de Vocal de las Delegaciones locales o provinciales:

1.º Por traslado definitivo de domicilio a población distinta de aquella en que tenga su residencia la Delegación.

2.º Por cese en la condición de patrono o de obrero por la que haya sido elegido.

3.º Por falta de asistencia, no justificada debidamente, a más de tres sesiones consecutivas de la Delegación o a tres visitas seguidas del servicio de inspección que le corresponda realizar.

4.º Por renuncia.

5.º Por condena a penas afflictivas o a penas correccionales, durante el tiempo de su cumplimiento.

El procesamiento de un Vocal no basta para suspenderle en el ejercicio del cargo, siendo necesario para esto un acuerdo adoptado por la representación a que el procesado pertenezca, o bien por la Delegación, caso en el cual, el acuerdo de ella deberá ser aprobado por el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

En caso de ausencia, enfermedad o cese definitivo por cualquier causa, de uno de los Vocales propietarios de las Delegaciones, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente que designe la representación respectiva de entre los elegidos con el mismo carácter.

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 12. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo desempeñarán cuatro órdenes de funciones, a saber:

1.º De información.

2.º De conciliación y arbitraje.

3.º De aplicación de las leyes sociales.

4.º De inspección referente al cumplimiento de estas leyes.

Art. 13. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo como Delegaciones locales de la capital en que residen, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en el artículo anterior, y como órganos delegados en la provincia, desempeñarán, además las funciones que les encomienda el artículo 46 de este Reglamento.

CAPITULO IV

DEL DERECHO ELECTORAL

A) Delegaciones locales

Art. 14. Tanto los Vocales propietarios de representación patronal como los de representación obrera de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales. En las localidades en que éstas no existan se observará lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 15. Se considerarán Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones y a la de Sindicatos Agrícolas.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de cien obreros.

Art. 16. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elección, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 17. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 18. Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados con arreglo a lo que se preceptúa en el capítulo IV del Reglamento electoral para Vocales propietarios y suplentes del Consejo de Trabajo, aprobado por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Art. 19. A los efectos del escrutinio de la elección, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho a un voto cuando el número de sus asociados sea mayor de 10 y no exceda de 20, y a un voto más por cada decena o fracción de decena contenida en aquel número.

2.ª Las Sociedades patronales comprendidas en el apartado a) del artículo 15 tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de cien obreros, y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del apartado b) del citado artículo 15 tendrán dos votos cuando ocupen ordinariamente más de 100

obreros y menos de 200 y a un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

Art. 20. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 21. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera, y recíprocamente, hasta que hayan transcurrido dos años desde aquella fecha. Tampoco podrá serlo quien desempeñe cargo en Asociaciones de intereses encontrados con la representación a que aspire.

B) Delegaciones de las capitales de provincia.

Art. 22. El derecho electoral referente a los Vocales y suplentes de estas Delegaciones de que trata la letra C) del artículo 7.º se regirá por las mismas disposiciones establecidas en los artículos 14 al 21 de este Reglamento.

Art. 23. Para la elección de los Vocales patronos y obreros a que se refiere la letra D) del citado artículo 7.º, se observarán las reglas establecidas en el artículo 35.

CAPITULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCION

A) De las Delegaciones locales.

Art. 24. Tres meses antes del día que se señale para la constitución de las Delegaciones locales o, en caso de renovación, para que comiencen a funcionar las nuevas Delegaciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Delegaciones provinciales publicarán en el Boletín Oficial la relación de las Sociedades patronales y obreras domiciliadas en el territorio de las Delegaciones de cuya constitución o renovación se trate e inscritas en el censo electoral social, expresando el Municipio en que cada una de ellas tenga derecho a votar, y los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones locales, ordenarán que por término de diez días a contar desde la fecha de la publicación, se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento un ejemplar del Boletín en que se hayan publicado dichas listas.

Art. 25. Dentro del mismo plazo señalado en el término anterior,

los interesados podrán solicitar la subsanación de los errores u omisiones que adviertan en la formación de las listas electorales, y la Delegación Provincial, en los diez días siguientes hará las oportunas comprobaciones y corregirá, si procede, dichos errores u omisiones, comunicándose inmediatamente a los Alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan formulado las reclamaciones.

Art. 26. En los cinco días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo anterior, los Alcaldes ordenarán que se fijen en el tablón de anuncios las resoluciones adoptadas por la Delegación provincial acerca de cada una de las reclamaciones formuladas.

Art. 27. Dentro de los cincuenta días siguientes a aquel en que se hayan publicado las listas electorales de que se trata en el artículo 24, se verificará la elección de los Vocales y suplentes de la Delegación local, y, a tal efecto, las Asociaciones patronales y obreras en aquellas inscritas procederán en la misma forma prevista por sus respectivos Estatutos o Reglamentos para la designación de las Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc.

Cuando se trate de las Sociedades patronales a que se refiere la letra b) del artículo 15 de este Reglamento, la elección la hará la Junta directiva, Gerencia o Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 28. Verificada la elección en cada una de las Asociaciones éstas remitirán inmediatamente al Juez de primera instancia en las cabezas de partido, o al Juez municipal en las demás localidades, certificado de las actas con el resultado de la votación, así como también de las protestas que se hubieren formulado. Después de hecha la votación, los interesados podrá también formular y presentar protestas por actos anteriores o simultáneos a la elección antes de que transcurran cincuenta y cinco días a contar desde aquel en que se hayan publicado las listas electorales.

Art. 29. Transcurrido el plazo que se determina en el artículo anterior y dentro de los cinco días siguientes, los Jueces harán el escrutinio con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 19 y proclamarán elegidos a los candidatos que hubieran obtenido mayoría de votos la proclamación deberá ser publicada por edicto y comunicada por los Jueces con las protestas presentadas al Presidente nato de la Delegación de que se trate, quien, a su vez, las comunicará al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial y al Presidente del Consejo de Trabajo.

Art. 30. Contra las proclamaciones hechas por el Juez, los interesados podrán interponer recurso en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la publicación para ante las Delegaciones provinciales, las cuales deberán resolverlo en el término de otros diez días. En el mismo plazo serán resueltas por las Delegaciones provinciales las protestas que hayan sido remitidas por los Jueces relativas a actos simultáneos o posteriores al escrutinio. Las resoluciones de las Delegaciones provinciales serán apelables por los interesados ante el Consejo de Trabajo, el cual resolverá en definitiva.

Art. 31. Para la elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de las Delegaciones locales en aquellas poblaciones donde no existan Asociaciones inscritas en el Censo electoral social, los Alcaldes Presidentes reunirán a los individuos de la clase que se hallare en tal caso, para que, bajo su presidencia y por votación individual, procedan a la elección de Vocales y suplentes representantes de dicha clase que han de formar parte de la Delegación local. Si ambas clases patronal y obrera, careciesen de Asociaciones profesionales al Alcalde las reunirá separadamente para que cada una de ellas elija los Vocales y suplentes de su representación respectiva.

A estos efectos, se considerará como patrono, cualquiera que sea su sexo, a quien figure inscrito en el padrón de la contribución industrial del ejercicio vigente, o haya tributado en concepto de utilidades como tal industrial o comerciante en el ejercicio anterior y como obrero, al que como tal aparezca en el Censo de población de la localidad o en otro documento análogo y sea mayor de diez y ocho años.

La reunión o reuniones a que se refiere este artículo se verificarán cinco días antes de expirar el plazo señalado en el artículo 27 para la elección en las demás Delegaciones locales.

El acta o actas de votación serán autorizadas por el Alcalde Presidente, asistido del Secretario del Ayuntamiento y aquél remitirá inmediatamente un certificado de ellas al Gobernador civil, Presidente de la Delegación provincial y otro al Consejo de Trabajo.

Las protestas que se formulen contra la elección o contra el escrutinio se regirán por las mismas reglas establecidas para las demás Delegaciones locales.

Art. 32. Cuando con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3.º y 4.º del artículo 2.º de este Reglamento se acuerde la creación de una nueva Delegación local, la Real orden que para ello se dicte

fixará la fecha en que aquella haya de constituirse, debiendo, en todo caso, mediar más de tres meses entre la fecha de dicha disposición y la que se determine para la constitución citada. En la misma Real orden y con sujeción a los preceptos del capítulo V de este Reglamento, se establecerán los plazos dentro de los que habrán de publicarse las listas electorales y verificarse las demás operaciones de la elección.

Art. 33. Para el cómputo de los términos que se establecen en este capítulo se considerarán hábiles todos los días.

B) De las Delegaciones provinciales.

Artículo 34. La elección de los Vocales y suplentes patronos y obreros de que trata la letra C) del artículo 7.º, se regirá por las mismas reglas establecidas para la elección de los Vocales de las Delegaciones locales en los artículos 24 al 33 de este Reglamento.

Artículo 35. La elección de los Vocales patronos y obreros y de los suplentes de los mismos, de que trata la letra D) del citado artículo 7.º, se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Dentro de las diez días siguientes a la proclamación de los Vocales patronos y obreros de las Delegaciones locales, éstas se reunirán en sesión, y en ella cada una de dichas representaciones elegirá, separadamente, los dos Vocales respectivos y los dos suplentes que han de formar parte de la Delegación provincial.

2.ª De cada una de estas elecciones se levantará acta por separado, la cual deberán firmar los Vocales que hubieren tomado parte en la elección de que se trate, y el Presidente de la Delegación local remitirá el mismo día, al de la provincial, los originales de cada una de dichas actas.

3.ª Transcurridos quince días, a contar desde el de la proclamación de los Vocales de las Delegaciones locales, la Delegación provincial procederá al escrutinio con arreglo a lo que conste en las actas mencionadas, y en el término de los cinco días siguientes hará la proclamación de los dos Vocales patronos y de los dos Vocales obreros en propiedad, y de los suplentes respectivos que hayan obtenido mayor número de votos.

4.ª Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en sesión que la Delegación provincial deberá celebrar dentro de los diez días siguientes a la última proclamación.

5.ª Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Delegaciones provinciales, remitirán al Consejo de Trabajo relación de los Vocales elegidos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 36. Las protestas con motivo de las elecciones de que trata el artículo 34, serán presentadas ante el Consejo de Trabajo dentro de los mismos plazos determinados en el artículo 28. Las que se hicieren con motivo de la elección de Vocales y suplentes a que se refiere el artículo 35, serán presentadas ante el mismo Consejo dentro del plazo de diez días, a contar desde aquél en que la elección se hubiere verificado.

CAPITULO VI

RENOVACION DE LOS VOCALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

Artículo 37. El cargo de Vocal electivo y de suplente de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo durará normalmente cinco años, al terminar de los cuales se procederá a la renovación con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo 38. Cuatro meses por lo menos antes de la fecha en que haya de verificarse la citada renovación, el Ministerio de Trabajo y Previsión dictará la Real orden de convocatoria. En esta Real orden se determinarán los plazos dentro de los cuales habrán de publicarse las listas electorales y realizarse las demás operaciones de la elección, todo ello con sujeción a las reglas establecidas en el capítulo V de este Reglamento.

Artículo 39. Los Vocales electivos y los suplentes de las Delegaciones locales creadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 32, permanecerán en sus cargos solamente hasta que se verifique la renovación de todas las Delegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, salvo el caso de que la Delegación local de que se trate no llevare más de un año constituida, pues entonces sus Vocales y suplentes electivos continuarán desempeñando tales cargos durante el quinquenio siguiente, o sea hasta que se haga una nueva renovación.

CAPITULO VII

DE LA DESIGNACIÓN Y RENOVACIÓN
DE LOS VOCAPES TÉCNICOS DE
LAS DELEGACIONES LOCALES
Y PROVINCIALES

Artículo 40. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones locales a que se refiere el apartado B) del artículo 5.º, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando se trate de la constitución de las Delegaciones de nueva creación, en la primera reunión que celebren para los efectos del artículo 35, cada una de las dos representaciones patronal y obrera presentarán una terna para la designación del Vocal Médico y una relación en la que figuren, por orden de preferencia y en número de tres, por lo menos, las personas de la localidad que, reuniendo las condiciones que se indican en el citado apartado B) del artículo 5.º propone cada una de las representaciones para la designación del otro Vocal técnico. El Presidente de la Delegación podrá formular por su parte otras dos ternas para la designación de dichos Vocales técnicos. Todos los expresados documentos serán remitidos por el Presidente a la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, la cual hará la designación definitiva de los Vocales técnicos, prefiriendo siempre en primer término a aquellos candidatos en cuya propuesta hubiesen coincidido las representaciones patronal y obrera de la Delegación local de que se trate, y, en segundo lugar, y previos los informes que estime pertinentes, los candidatos designados por el Presidente de la Delegación local entre los propuestos por aquellas representaciones.

b) Cuando se trate de la renovación de Delegaciones locales, las propuestas a que se refiere el apartado anterior corresponderán a las representaciones patronal y obrera que hayan de cesar al hacerse la renovación y habrán de formularlas en la primera o segunda sesión que celebre la Delegación después de publicadas las listas electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 41. Para la designación de los dos Vocales técnicos de las Delegaciones provinciales a que se refiere el apartado E) del artículo 7.º se procederá por las representaciones patronal y obrera y por la Presidencia, en la forma que determina la regla b) del artículo anterior, con la única dife-

rencia de que las propuestas de aquellas representaciones y las ternas formadas por el Presidente serán remitidas a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que haga la designación con arreglo a análogas normas a las establecidas en el apartado a) del precedente artículo.

CAPITULO VIII

FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES

A) Delegaciones locales

Art. 42. Como organismos de información, corresponderá a las Delegaciones locales:

A) Recoger las estadísticas de huelgas, del mercado de trabajo (jornadas, salarios y obreros desocupados); de aprendizaje y del coste de la vida del obrero en la localidad respectiva, ajustándose a las reglas siguientes:

1.º Declarada una huelga o «lockout» en un término municipal, o suscitada en el mismo cualquiera discusión o conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros por causa del trabajo, el Presidente de la Delegación deberá comunicarlo inmediatamente, por correo o por telegrafo, al Presidente del Consejo de Trabajo al Director general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial, consignando en la comunicación: 1.º El establecimiento en que se haya suscitado. 2.º La especialidad profesional de los obreros. 3.º Las causas del conflicto. 4.º Expresión de si los obreros o patronos han puesto en conocimiento de las Autoridades locales motivos de las discusiones surgidas o la preparación o declaración de la huelga o «lock-out». 5.º Gestiones practicadas por el Presidente de la Delegación para resolver diferencias y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho. 6.º Indicación de haberse o no constituido el Consejo de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje, en la forma prevenida por la Ley que regula la materia (19 de Mayo de 1908).

Posteriormente durante el curso del conflicto, los Presidentes de las Delegaciones comunicarán al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y al Presidente de la Delegación provincial los incidentes de importancia que en aquél se produjeren y contestarán a los interrogatorios o cuestionarios que dichos organismos le dirijan, procurando la mayor exactitud y claridad en las respuestas, las cuales deberán ser sometidas al examen de la Delegación, cuyos Vocales, en caso de disconformi-

dad, la harán constar bajo su firma, exponiendo los motivos de ella.

Resuelto el conflicto por el Consejo de Conciliación o por el lado del Tribunal de Arbitraje, el Presidente de la Delegación remitirá al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial, copia certificada del escrito a que se refiere el artículo 10 de la ley citada y en su caso, de la resolución del árbitro o árbitros o de los actas a que aluden los artículos 16 y 17 de la misma ley.

Quando el conflicto terminare sin la intervención de aquellos organismos por transacción directa entre patronos y obreros, también comunicarán los Presidentes al Consejo de Trabajo, a la Dirección general de Trabajo y a la Delegación provincial las condiciones en que se restablezca la normalidad en el establecimiento e industria de que se trate.

2.º En lo referente a las estadísticas de mercado de trabajo (jornadas, salarios, obreros desocupados, etc.), los Secretarios de las Delegaciones locales, de acuerdo con la Comisión especial a que se refiere el artículo 56, cuando ésta exista, deberán llenar con la mayor diligencia y veracidad los interrogatorios que les dirijan las Delegaciones regionales de Trabajo o las Jefaturas provinciales de Estadística y remitir a estos organismos los datos que respecto a tales particulares se les pidan con la periodicidad que se les indique.

A tales efectos, las Delegaciones locales deberán registrar constantemente las oscilaciones que se observen en el mercado de trabajo de cada profesión u oficio de la localidad, ya deduciéndolos de los pactos o contratos de trabajo de que ha de tener conocimiento, ya por información directa de sus Vocales o de las Comisiones que de estos se formen para tal fin.

3.º De igual manera procederán los Secretarios de las Delegaciones locales para la información sobre el coste de la vida del obrero, registrando y remitiendo a la Dirección general de Trabajo dentro de la primera quincena de cada mes, los precios medios de los artículos de primorá necesidad a que la información haya de referirse y que rijan en los cinco primeros días del mes correspondiente.

Las estadísticas e informaciones que redacten los Secretarios de las Delegaciones conforme a las reglas segunda y tercera, serán visadas por el Presidente de la Delegación y de ellas se dará cuenta a ésta en la primera sesión que celebre.

B) Llevar con la mayor escrupulosidad el registro de aprendi-

zaje a que se refieren los artículos 76, 110 y siguientes del Código de Trabajo, y formar la estadística de aprendizaje que, conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, han de remitir anualmente al Consejo de Trabajo.

C) Registrar y archivar las copias de todos los pactos o contratos colectivos de trabajo que se celebren en la localidad, así los que se refieran a la adaptación de los preceptos de la legislación del trabajo a las industrias locales, como los que conciernan a otras condiciones que se estipulen por los elementos patronales y obreros, aunque no hayan sido reguladas por la ley o por precepto gubernativo.

Para los fines indicados en el párrafo anterior, las Delegaciones habrán de tener clasificadas por industrias y profesiones, las condiciones que se hallen en vigor regulando el trabajo en cada una de aquéllas, con objeto de conocer en todo momento la evolución del contrato de trabajo en cada rama industrial.

D) Emitir los informes que les sean pedidos por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo o por la Dirección general de Trabajo, cuando éstas lo estimen conveniente para la elaboración o preparación de las dictámenes y resoluciones que hayan de someter a la Superioridad, así como aquellos que de las Delegaciones soliciten los Jueces, Presidentes de los Tribunales industriales en la tramitación de los pleitos que ante los mismos se promuevan.

Dichos informes habrán de ser elaborados y aprobados en la forma que exige el presente Reglamento para la validez de los acuerdos de las Delegaciones, y a ellos deberá acompañarse los votos particulares que formulen los vocales disidentes, cuando éstos así lo deseen.

Artículo 43. Como organismos de conciliación y arbitraje y para la solución de los conflictos que surjan entre patronos y obreros de un ramo industrial en que no se halle constituido el Comité paritario, corresponderán a las Delegaciones locales o a sus Presidentes todas aquellas funciones que encomendaron a las antiguas Juntas locales de Reformas Sociales la ley de 19 de mayo de 1908 y Real decreto de 24 de agosto de 1923, referentes a la intervención del Poder público en las huelgas y paros. En el ejercicio de tales funciones se atenderán estricta-

(Continúa en la página 9)

Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño.—Distrito municipal de Jubera

Año de 1930

739

LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores contribuciones directas, tienen con aquéllos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 8 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

CONCEJALES

Don Vicente Iñiguez Fernández
Gregorio Galilea Yécora
Tomás de la Concepción
Manuel Beltrán Fernández
Agapito Fernández Galilea
Eustaquio Martínez Fernández
Carmelo Latorre Heredia
Angel Arpón Sáenz

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Juan Martínez Martínez
Felipe González García
Félix C. Martínez Uriel
Clemente Gonzáles García
Pedro Collado Santos
Demetrio Galilea Pascual
Rufino Sáenz Aguado
Gregorio Fernández Ruiz
Teodoro Barrio Herrero
Carlos del Río Beltrán
Valentín Fernández González
Sebastián Rodríguez Ovejón
Pedro Martínez Heredia
Miguel Orío Pérez
Agapito Sáenz Barrio
Juan Martínez Heredia
Nemesio Martínez Ovejón
Higinio Galilea Fernández
Basilio Iradier los Angeles
Ambrosio Martínez Heredia
Venancio Martínez Fernández
Eugenio Fernández Sáenz
Valentín Fernández Adán
Ambrosio Fernández Fernández
Juan de Mata San Martín
Valeriano Fernández Barrio
Mateo Fernández Adán
Lucio Fernández Viguera
Pedro Fernández Fernández
Matías Sáenz Díaz
Casto Pascual Sáenz
Eugenio Sáenz Martínez

En cuyos términos se da por ultimada esta lista disponiendo la Corporación que se ex-

ponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

Jubera, a 16 de marzo de 1930.—El Alcaldete, Marcelino Lacalzada.—El Secretario, Clemente González.

Administración de Justicia

Edicto para notificar el embargo de fincas a los forasteros por medio del Boletín Oficial y Gaceta de Madrid.

1142

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Ortigosa.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes a varios, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A D. Antonio Moreno Lauña una finca rústica sito en la partida de Los Llanos de este término, de cabida de dos celemines equivalente a 3 áreas 78 centiáreas, que linda por N. con río por S. con Patricio Martínez por E. con Santiago Moreno y por O. con Teodoro Pinillos.

Al mismo una finca rústica sito en la partida de Cerrada bajera de este término, de cabida de dos celemines y un cuartillo equivalente a 3 áreas 91 centiáreas, que linda por N. con Luis del Salvador por S. con H.º Bartolomé Ocón por E. con Valentín García y por O. con camino.

A D. Basilio Martínez Alava una finca rústica sito en la partida de Colmenares de este término, de cabida de ocho celemines equivalente a trece áreas 92 centiáreas, que linda por N. con monte por S. con Bernardino Martínez por E. con Teodoro Pinillos y por O. con monte.

A D. Bernabé Díez una finca rústica sito en la Partida de Gobante de este término, de cabida de siete celemines equivalente a 12 áreas 18 centiáreas.

Capellania de Ponce una finca rústica sito en la partida de Fuente del Gallo de este término, de cabida de veinte celemines equivalente a 34 áreas 80 centiáreas, que linda por N. con arroyo de la fuente del Gallo por S. con Andrés Moreno por E. con Manuel

Rubio y por O. con camino.

Al mismo una finca rústica sito en la partida de Horeajos de este término, de cabida de 36 celemines equivalente a 62 áreas 64 centiáreas, que linda por N. con monte por S. con río por E. con Primo de Torre y por O. con Pablo Imas.

Capellania de Ponce una finca rústica sito en la partida de Villabanero de este término, de cabida de diez celemines equivalentes a 17 áreas 40 centiáreas, que linda por N. con lleco por S. con lleco por E. con lleco y por O. con lleco.

A D. Ciriaco Martínez Alava una finca rústica sito en la partida de Alforjas de este término, de cabida de quince celemines equivalente a 26 áreas 10 centiáreas, que linda por N. con H. Domingo García por S. con río por E. con H.º Angel Navarrete y por O. con H.º Valentín Sáenz.

A D. Francisco Lauro Royo una finca rústica sito en la partida de Ferradas Ariesto de este término, de cabida de dos cuartillos equivalente a 87 centiáreas, que linda por N. con Teodoro Pinillos por S. con camino por E. con travesía y por O. con Cancio del Prado.

A D. Francisco Adalid Lauro una finca rústica sito en la partida de Rados de este término, de cabida de diez celemines equivalente a 17 áreas 40 centiáreas, que linda por N. con Pinar por S. con Felisa Loma Osorio por E. con el mismo y por O. con H.º Francisco García.

Al mismo una finca rústica sito en la partida de Zavarero de este término, de cabida de cinco celemines equivalente a 8 áreas 70 centiáreas, que linda por N. con camino por S. con camino por E. con monte y por O. con monte.

A D. Florencio Fernández una finca rústica sito en la partida de Bajartes de este término, de cabida de 40 celemines equivalente a 69 áreas 60 centiáreas, que linda por N. con monte por S. con río por E. con H.º Juan Gregorio de la Hera y por O. con Pantaleón Herreros.

Al mismo una finca rústica sito en la partida de Cróliga de este término, de cabida de 16 celemines equivalente a 27 áreas 84 centiáreas que linda por N. con lleco por S. con camino por E. con Alberto Martínez y por O. con León Ortíz.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín Ofi-

cial y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Ortigosa a 14 de abril de 1930.

El Recaudador,
Fermín Sáenz.

ANUNCIOS

EDICTO

951

Don Lesmes Cámara Blanco, Presidente de la Junta municipal, del Censo electoral de este término.

Certifico: Que según resulta de la Junta municipal del Censo Electoral, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero periodo de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de don Lesmes Cámara Blanco como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

PARA VOCALES

Don Hilarión José Crespo, Concejal.

Don Gregorio Crespo Gárcamo, Ex-Juez M.

Don Jacinto García Calvo, mayor contribuyente.

Don Cosme Pérez Rodrigo, Industrial.

PARA SUPLENTES

Don Juan Cámara Aydillo, Concejal.

Don Santos Jorge Pérez, Ex-Juez.

Don Juan Tenedor Aydillo, M. Contribuyente.

Don Justo Alonso Sanchez, Industrial.

Para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ojacastra de veintisiete de marzo de mil novecientos treinta.

V.º B.º El Presidente, Lesme Cámara.

Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño.—Distrito municipal de Abalos
Año de 1930

1088
LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores contribuciones directas, tienen con aquéllos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 8 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

CONCEJALES

- Don Salustiano Ruiz y Ruiz
- Santiago Ruiz Díez
- Ignacio Ruiz Anguiano
- Pedro Pangua Tejada
- Pedro Hornillos Pérez
- Casimiro Fernández Ramírez
- Juan Martínez Crespo
- Antonio Pradilla Martínez

MAYORES CONTRIBUYENTES

- Don Martín Díez-Desga.
- Fabián Fernández Iradier
- Silvestre Cárcamo Martínez
- Miguel Izquierdo Vadillo
- Ruperto Eguíluz García
- Marcos Sáenz Fernández
- Fermín Iradier Baño
- Salvador Ramírez Rivera
- Jenaro Aparicio Barrera
- Jerónimo Ruiz Fernández
- Gonzalo del Río Junguito
- Emilio del Río Gastañondo
- Bernardo González Pereira
- Pedro Aparicio del Río
- Luis Hornillos Uriarte
- Leandro Tejada Ruiz
- Juan Cárcamo Goicoechea
- Luciano Rivera Ruiz
- Salvador Eguíluz Baños
- Lorenzo Ramírez Alútiz
- Eloy Iradier Díez
- Ulpiano Alonso Bengoa
- Antonio Anero Ramírez
- Jacinto Hornillos Uriarte
- Faustino Ruiz Martínez
- Feliciano Garrido López
- Pedro E. Ramírez Cárcamo
- Segundo Muro Corral
- Julio Olano García
- Jenaro Alonso Bengoa
- Manuel Caballero Gil
- Benito Fernández Peciña

En cuyos términos se da por ultimada esta lista disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

Abalos, a 28 de marzo de 1930.—El Alcalde, Salustiano Ruiz.—El Secretario, Jerónimo Ruiz.

ESCUELA SUPERIOR DEL TRABAJO DE LOGROÑO

Anuncio de vacante

1672
En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra del grupo tercero «Construcción» conocimiento de materiales y Topografía» vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Logroño.

De acuerdo con lo prevenido en la Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada Cátedra los Profesores numerarios de las Escuelas Superiores del Trabajo que, en propiedad, desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirvan, dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.

Madrid 25 de Junio de 1930.—El Director general P. H. Relinque.

Es copia de la disposición publicada en la «Gaceta de Madrid» del 3 del actual y con arreglo a lo ordenado en la misma, se anuncia oficialmente para que llegue a conocimiento de los interesados.

Logroño 4 de Julio de 1930.
El Director accidental,
Marcelino Sáez-Benito.

Administración de Justicia

ANUNCIO

1695
Hallandose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal se anuncia a concurso libre, por término de 15 días, para su provisión en propiedad; debiendo de presentar los solicitantes, en este Juzgado municipal los documentos a que hace mención la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pradillo de Cameros 8 de

julio de 1930.
El Juez municipal, Benigno Barrionuevo.

ANUNCIO

1694
Don Fernando Gil del Pueyo, Juez municipal suplente, de la villa de Hornillos de Cameros de la provincia de Logroño.

Hago saber: Que debiendo desierto el concurso abierto para cubrir las vacantes de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian nuevamente dichas plazas, para su provisión en concurso libre cumpliendo lo mandado por la superioridad y lo dispuesto en lo legislado para tal efecto, hallandose dotados dichos cargos con los derechos de Arancel.

Los aspirantes a los mismos presentarán ante el señor Juez de Instrucción de este partido de Torrecilla de Cameros sus instancias en papel correspondiente y en el plazo de 15 días hábiles contados desde que aparezca el presente anuncio inserto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia.

Hornillos de Cameros (Logroño) a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

El Juez municipal suplente, Fernando Gil.

ANUNCIOS

ANUNCIO

1584
Acordado por la Comisión Municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión del día quince del actual, la concepción de un presupuesto extraordinario para atender a los gastos de reparaciones del cauce del Río Antiguo ocasionados por quebrantamiento a causa de las avenidas torrenciales que lo dejaron en estado lamentable, y que es imprescindible su inmediato arreglo para poder aprovechar sus aguas, dicho proyecto de presupuesto, se hallará expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días y durante este plazo y ocho días mas podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y formular las reclamaciones que estimen justas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 30 de agosto de 1924 y Estatuto municipal.

Entrena 17 junio de 1930.
El Alcalde Dionisio Rudiez,

EDICTO

1585
Don Conrado Escobar Rojero, Recaudador municipal del Ayuntamiento de Lagunilla del Jubera (Logroño)
Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, la cobranza voluntaria del reparto general de utilidades del año 1929, tendrá lugar en el Ayuntamiento durante los días 24 y 25 del actual y horas de ocho a dos.

Igualmente hago saber: que con objeto de que los contribuyentes deudores a este Ayuntamiento por los Repartos del Registro Fiscal de Edificios y Solares, Hierbas, Consumos y Utilidades, girados legalmente con anterioridad, puedan satisfacer sus descubiertos sin recargo alguno, se les invita en el mismo plazo por medio del presente edicto. Se advierte a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado, podrán verificar el pago de sus cuotas, sin recargo alguno, en la oficina del que suscribe, sita en Vara de Rey número 21 en Logroño, desde el día 26 del actual hasta el 4 del próximo mes de julio y pasado dicho plazo se procederá a la formación del oportuno expediente de apremio; excepción hecha del Reparto de 1929 que volverá a ponerse al cobro en voluntaria, para lo cual se anunciará oportunamente.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Lagunilla del Jubera a 16 de junio de 1930.

El Alcalde,
Eleuterio Ruiz.
El Recaudador,
Conrado Escobar.

1.668
Aprobadas por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al pasado año 1929, quedan expuestas al público en esta Secretaría durante el plazo de quince días, a fin de que sean examinadas y puedan formular por escrito, durante dicho plazo y el de ocho días más, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Matute, 2 de Julio de 1930.—
El Alcalde, Félix Montes.

MOVIMIENTO DEMO- GRAFICO

Provincia de Logroño

Año de 1930.—Mes de abril.
1932

Cifras absolutas de hechos:

	Provincia	Capital
Nacimientos	505	74
Defunciones	256	44
Matrimonios	181	38
Abortos	21	4
Por 1000 habitantes.		
Natalidad	2'60	2'29
Mortalidad	1'32	1'36
Nupcialidad	0'94	1'02
Mortinatalidad	0'06	0'12
Población de la		
Provincia	193.996	
Capital	32.263	
Nacidos:		
Varones	Provincia 267	Capital 44
«	Provincia 238	Capital 20
Hembras	Provincia 238	Capital 20
«	Provincia 20	Capital 20
Total:	Provincia 505	Capital 74
Provincia	505	
Capital		74
Nacidos:		
Legítimos	Provincia 485	Capital 64
«	Provincia 64	Capital 11
Ilegítimos	Provincia 11	Capital 1
«	Provincia 9	Capital 9
Eppósitos	Provincia 9	Capital 9
«	Provincia 9	Capital 9
Total:	Provincia 505	Capital 74
Provincia	505	
Capital		74
Abortos:		
Nacidos muertos:		
Provincia	20	
Capital		4
Muertos al nacer		
Provincia	1	
Capital		1
Muertos antes de las 24 horas		
Provincia	21	
Capital		4
Total	Provincia 21	Capital 4
Total	Provincia 21	Capital 4
Fallecidos...		
Varones	Provincia 148	Capital 18
«	Provincia 108	Capital 26
Hembras	Provincia 108	Capital 26
«	Provincia 256	Capital 44
Total	Provincia 256	Capital 44
Total	Provincia 256	Capital 44
Menores de un año		
Provincia	50	
Capital		4
Menores de 5 años		
Provincia	66	

	Provincia	Capital
« De 5 y más años	190	38
«	190	38
Total	256	
En establecimientos benéficos		
Menores de 5 años		
Provincia	16	
Capital		15
De 5 y más años		
Provincia	16	
Capital		15
Total	16	15
Total	16	15
Defunciones clasificadas por causas de muerte.		
Provincia		
Capital		
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1)		
2 Tifus exantemático (2)		
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)		
4 Viruela (5)		
5 Sarampión (6)		
6 Escarlatina (7)		
7 Coqueluche (8)		
8 Dipteria y Crup (9)	2	
9 Gripe (10)		
10 Cólera asiática (12)	1	
11 Cólera nostras (13)		
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19)	2	
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	17	11
14 Tuberculosis de las meninges (30)	2	
15 Otras tuberculosis (31 a 35)	1	
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45)	19	1
17 Meningitis simple (61)	4	1
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	25	2
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	22	7
20 Bronquitis aguda (89)	17	3
21 Bronquitis crónica (90)	3	1
22 Neumonía (92)	5	
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	23	4
24 Atecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)		1
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	9	1
26 Apendicitis y tifitis (108)	2	
27 Hernias. Obstrucciones intestinales (109)	5	1

28 Cirrosis del hígado (113)	1	
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	10	3
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)		
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	3	
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	1	
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	8	
34 Senilidad (154)	12	1
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186)	2	1
36 Suicidios (155 a 163)	2	1
36 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142, a 149, 152 y 153)	58	6
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	2	1
Total	256	44
Alumbramientos:		
Sencillos	Provincia 512	Capital 74
«	Provincia 7	Capital 2
Dobles	Provincia 7	Capital 2
«	Provincia 2	Capital 2
Triples	Provincia 1	Capital 1
«	Provincia 1	Capital 1
Matrimonios:		
De soltero y soltera	Provincia 168	Capital 31
De id. id.	Provincia 1	Capital 1
De soltero y viuda	Provincia 8	Capital 1
«	Provincia 1	Capital 1
De viudo y soltera	Provincia 4	Capital 1
«	Provincia 1	Capital 1
De menos de 20 años:		
Varones	Provincia 1	Capital 1
«	Provincia 8	Capital 3
Hembras	Provincia 8	Capital 3
«	Provincia 17	Capital 19
De 20 a 25:		
Varones	Provincia 91	Capital 16
«	Provincia 17	Capital 19
Hembras	Provincia 17	Capital 19
«	Provincia 59	Capital 10
De 26 a 30:		
Varones	Provincia 59	Capital 10
«	Provincia 41	Capital 9
Hembras	Provincia 41	Capital 9
«	Provincia 17	Capital 3
De 31 a 35:		
Varones	Provincia 17	Capital 3
«	Provincia 9	Capital 1
Hembras	Provincia 9	Capital 1
«	Provincia 1	Capital 1
De 36 a 40:		

Varones	Provincia 5	Capital 3
«	Provincia 2	Capital 2
Hembras	Provincia 3	Capital 1
«	Provincia 3	Capital 1
De 41 a 50:		
Varones	Provincia 8	Capital 1
«	Provincia 2	Capital 1
Hembras	Provincia 2	Capital 1
«	Provincia 3	Capital 1
De 51 a 60:		
Varones	Provincia 3	Capital 1
«	Provincia 1	Capital 1
Hembras	Provincia 1	Capital 1
«	Provincia 1	Capital 1
De más de 60:		
Varones	Provincia 2	Capital 2
«	Provincia 2	Capital 2
Hembras	Provincia 2	Capital 2
«	Provincia 2	Capital 2
No consta:		
Varones	Provincia 2	Capital 2
«	Provincia 2	Capital 2
Hembras	Provincia 2	Capital 2
«	Provincia 2	Capital 2
Defunciones		
Solteros:		
Varones	Provincia 60	Capital 9
«	Provincia 42	Capital 11
Hembras	Provincia 42	Capital 11
«	Provincia 65	Capital 7
Casados:		
Varones	Provincia 65	Capital 7
«	Provincia 23	Capital 6
Hembras	Provincia 23	Capital 6
«	Provincia 23	Capital 2
Viudos:		
Varones	Provincia 23	Capital 2
«	Provincia 48	Capital 9
Hembras	Provincia 48	Capital 9
«	Provincia 9	Capital 9
No consta:		
Varones	Provincia 9	Capital 9
«	Provincia 9	Capital 9
Logroño 27 de junio de 1930.		
El Jefe de Estadística,		
Heraclio García		

ANUNCIOS

1.668

Aprobadas por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al pasado año 1.929, quedan expuestas al público en esta Secretaría durante el plazo de quince días, a fin de que sean examinadas y puedan formular por escrito, durante dicho plazo y el de ocho días más, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Matute, 2 de Julio de 1930.—
El Alcalde, Félix Montes.

Distrito Forestal de Logroño

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta dependencia durante el mes de mayo que se publica en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la vigente Ley de Pesca.

1553

Número de la licencia	Fecha de la licencia Día, Mes y Año	NOMBRES	Años de edad	VECINDAD	PROFESIÓN
213	16 de mayo de 1930	Don Francisco Aguilar	52	Logroño	Empleado
215	16	Daniel Valenciaga	49	Viniegra de Abajo	Propietario
215	16	Julián Fernández	31	Logroño	Chofer
216	19	Ramón Carreras	36	Haro	Baulero
217	19	Francisco Ramia	29	Logroño	Militar
218	19	Eugenio Ugarte	63	«	Empleado
219	19	Gerardo Arbulu	28	«	Carpintero
220	20	Gregorio Martínez	50	«	Empleado
221	20	Julián Martínez	25	Cenicero	Maestro
222	20	Justo Fernández	54	Miranda	Empleado
223	20	David Martínez	19	Logroño	Jornalero
224	20	Irene Dieaz Pérez	48	Calahorra	Comercio
225	20	Hipólito Calvo	52	Ribafrecha	Veterinario
226	20	José Ruiz	40	«	Boticario
227	20	Canuto Guinea	45	Miranda	Empleado
228	21	Cesar Fernández	45	Brieva	Propietario
229	22	Elias Jimenez	47	Calahorra	Jornalero
230	22	Eusebio López	41	Logroño	Mecánico
231	22	Justino Izquierdo	18	Haro	Jornalero
232	22	Job Urrecho	38	Cuzcurrita	Labrador
233	22	Félix González	52	«	«
234	22	Adolfo Navajas	25	Logroño	Jornalero
235	23	Esteban Palacios	32	«	Empleado
236	23	Paulino Castilla	60	«	«
237	23	Francisco Hernando	29	«	Militar
238	23	Antonio Garrote	19	«	«
239	23	José Vicente	31	«	Jornalero
240	23	Pedro Agost Bozalongo	42	«	«
241	24	Jesús Masó	27	«	«
242	24	Rogelio Santin	19	«	«
243	24	Natalio Sarabia	58	«	«
244	24	Alejandro Fernández	23	«	Ingeniero
245	24	Juan Agost Bozalongo	48	Nájera	Carretero
246	24	Benito Ocariz	40	Mendavia	Labrador
247	26	Donato Hormilleja	16	Logroño	Estudiante
248	26	Martín Ziguera	51	«	Jornalero
249	26	Narciso Ortiz	32	«	«
250	26	Jesús Sáenz	35	«	Albañil
251	27	Victoriano Alonso	49	Cuzcurrito	Organista
252	27	Mauricio Balanza	34	Logroño	Sereno
253	27	Alvaro Arnaiz	15	«	Jornalero
254	27	Félix Arnaiz	16	«	«
255	28	Marcelo Orbañanos	41	Haro	Dependiente
256	28	Julio Leiva	31	«	Jornalero
257	28	Angel Pozueta	45	Logroño	Agente de Comercio
258	28	Jacinto Lorenzo	64	San Millán	Zapatero
259	28	Francisco Lorenzo	41	«	Barbero
260	28	José Blanco	29	Logroño	Jornalero
261	28	Florencio Jubete	15	Haro	«
262	28	Anselmo Jubete	23	«	«
263	28	Eduardo González	40	«	Dependiente
264	28	José Segura Sáenz	46	Logroño	Comercio
265	28	Ernesto García	34	Valencia	«
266	28	Victor Manuel Martínez	47	Torreçilla	Practicante
267	30	Laureano Gómez	35	Villanueva	Jornalero
268	30	Juan Elias Elias	49	Logroño	«
269	30	Eusebio Tudanca	49	«	Retirado
270	30	Pedro Fernández	19	«	Jornalero
271	30	Gonzalo de Francisco	16	«	«
272	30	Francisco Crespo	38	«	Celador
273	31	Abdón Arecha	35	«	Hojalatero
274	31	Rogelio Salazar	18	Briñas	Labrador
275	31	Leopoldo Blanco	23	«	Bracero
276	31	Martín Ardanaz	40	Logroño	Militar
277	31	Miguel Marín	26	«	Dependiente
278	31	Domingo Cieza	39	Miranda	Jornalero
279	31	Juan Alonso	35	Logroño	«
280	31	Pedro Sáenz Grandes	68	«	Barbero
281	31	Valentín Grandal	42	Haro	Empleado

Logroño, 31 de mayo de 1930.—El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

mente a lo establecido en las disposiciones mencionadas.

Artículo 44. Como órganos de aplicación de las leyes sociales, corresponden a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo las funciones siguientes:

A) En relación con la ley de 3 de marzo de 1600, determinar las industrias de la localidad en que ha de quedar prohibido el trabajo de los jóvenes mayores de catorce años y menores de diez y ocho, y examinar las reclamaciones que se le dirijan sobre las dudas que susciten la aplicación de la ley.

B) Registrar los acuerdos que adopten los Comités paritarios y los pactos que celebren las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros para la aplicación de las leyes de Jornada mercantil, Jornada máxima de ocho horas, Descanso nocturno de la mujer obrera, Prohibición de trabajo nocturno en la panadería y Descanso dominical. Cuando aquéllos infrijan o contradigan las prescripciones legales o cuando no modie pacto o acuerdo, procederán en la forma que determinan los respectivos Reglamentos.

C) Resolver sobre las instancias que se les dirijan en solicitud de las excepciones consignadas en las leyes citadas anteriormente, conforme a lo que éstas mismas determinan.

D) Hacer el escrutinio y proclamación en las elecciones de Vocales de Comités paritarios en las localidades donde no residan Delegados regionales o Subdelegados provinciales del Ministerio de Trabajo y Previsión, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, regla séptima del Real decreto de 26 de noviembre de 1926.

E) Las demás funciones que les sean atribuidas por las indicadas leyes y cualesquiera otras que se dicten.

Artículo 45. Como organismos de inspección, las Delegaciones locales se considerarán como cooperadoras del servicio de Inspección del Trabajo, y, con tal carácter, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes sociales con sujeción al Reglamento especial de Inspección del Trabajo y a las instrucciones que reciban de la Inspección general del citado servicio.

B) *Delegaciones provinciales.*

Artículo 46. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, como Delegaciones locales de la capital en que re-

sidan, tendrán las atribuciones que quedan determinadas en los artículos anteriores del presente capítulo, y, como órganos delegados en la provincia, desempeñarán además las funciones siguientes:

a) Emitir los informes que los artículos 21 y 22 del Reglamento de 29 de febrero de 1912 encomiendan a las Juntas provinciales de Reformas Sociales en los casos de prolongación de la jornada de trabajo en la industria minera, previstos por el citado Reglamento.

b) Autorizar, en las circunstancias y forma previstas por el artículo 20 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, la apertura en domingo de las tabernas en las localidades menores de 10.000 habitantes.

c) Informar o resolver, según los casos, los recursos y protestas a que se refieren los artículos 30 y 36 del presente Reglamento.

d) Las demás funciones que les sean encomendadas por las leyes sociales.

C *Disposiciones comunes a las Delegaciones locales y provinciales.*

Artículo 47. Las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y además siempre que sus Presidentes lo estimen necesario, o cuando lo reclame la tercera parte de los Vocales o lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento.

Artículo 48. En la sesión de constitución de cada Delegación local o provincial se acordará el lugar y día del mes en que habrá de celebrarse ordinariamente y en primera convocatoria la sesión mensual obligatoria. No obstante, la Delegación podrá cambiar esta fecha por acuerdo que tome en una sesión ordinaria y obligatoria, acuerdo que comenzará a regir desde la siguiente sesión. Las sesiones serán convocadas con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, y en la convocatoria se expresarán la hora en que ha de celebrarse la sesión y los asuntos que en ella hayan de ser tratados.

Art. 49. Si a la primera convocatoria no asistiese la mayoría de los Vocales, o no hubiere entre los asistentes un Vocal, por lo menos, de cada una de las representaciones patronal y obrera, se convocará por segunda vez, con la antelación reglamentaria, a nueva

sesión, que habrá de celebrarse antes del cuarto día, a contar de la fecha fijada para la primera y cualesquiera que sean el número y representación de los Vocales que concurren.

Art. 50. La falta de asistencia no justificada debidamente, de cualquiera de los Vocales electivos o técnicos a más de tres sesiones consecutivas, se considerará como renuncia expresa del cargo.

Art. 51. Las sesiones que celebren las Delegaciones serán privadas y no podrán asistir a ellas más que los individuos que las forman.

Art. 52. Todos los Vocales en propiedad tendrán voz y voto excepto los Vocales natos, que solamente tendrán voz, según se establece en el apartado D) del artículo 5.º y apartado F) del artículo 7.º Los suplentes a quienes corresponde asistir a las sesiones conforme al artículo 5.º, letra C), y artículo 7.º, letra D), tendrán voz pero solamente podrán votar en sustitución, aunque sea accidental de un Vocal propietario.

Art. 53. En todas las votaciones que se promuevan, el voto del Presidente será el último que se emita. Cuando en la votación resultare empate, antes de emitir su voto el Presidente, éste podrá resolver el empate o suspender la votación para repetirla en la sesión próxima, y si en ella se reprodujera el empate, el Presidente lo decidirá con su voto.

Cuando en la primera votación sobre asuntos de carácter resolutivo el voto del Presidente hubiere de producir el empate, la votación se suspenderá también para repetirla en la sesión inmediata, y si en esta se volviera a repetir tal circunstancia, el Presidente se abstendrá de votar y constituirá acuerdo el voto de la mayoría.

Sin embargo, cuando la votación se refiera a nombramientos o designaciones de personal, los empates repetidos en dos sesiones se resolverán por la suerte.

Si después de votar el Presidente se produjere empate en asuntos de carácter consultivo, se entenderá que no se ha tomado acuerdo alguno, y se harán constar las dos opiniones en el dictamen que se eleve a la Superioridad o se comunique a la entidad consultante.

Art. 54. Para que los acuerdos de las Delegaciones sean válidos, habrán de ser adoptados por mayoría de votos, o bien en la forma establecida por el artículo anterior en los casos de segundo empate sobre cuestiones de personal.

Art. 55. Los acuerdos de las Delegaciones tendrán carácter consultivo o ejecutivo según la índole de las funciones que en el asunto estén asignadas a dichos organismos por el presente Reglamento, y, sin perjuicio, respecto a los acuerdos ejecutivos, de los recur-

sos que en este mismo Reglamento se establecen.

Art. 56. Para el estudio de los asuntos en que las Delegaciones hayan de intervenir y para la elaboración de informes o dictámenes que hayan de emitir, podrán designarse las Comisiones o ponencias que se estimen necesarias constituidas cada una de ellas por un Vocal patrono, por otro obrero y un Vocal técnico, que ejercerá las funciones de Presidente.

En todas las Delegaciones provinciales, así como en las locales de aquellas poblaciones que excedan de 10.000 habitantes, se designarán, desde luego, en la primera sesión que celebren, una Comisión encargada de los asuntos relativos a las funciones de orden informativo que se determinan en el artículo 42, y otra de los que se refieren a las funciones comprendidas en el artículo 44. Las Comisiones inspectoras del Trabajo serán las encargadas de comprobar las denuncias de infracción de leyes sociales que se formulen por la acción pública, y tramitar, en su caso, las propuestas de las sanciones pertinentes.

Art. 57. Por las Secretarías de las Delegaciones se llevará un registro de entrada y salida de documentos. El Secretario dará cuenta al Presidente de cuantos documentos se reciban en la Delegación, y el Presidente los distribuirá a las diferentes comisiones, según su respectiva competencia. Cada Comisión preparará las ponencias de los asuntos que le hayan correspondido y las someterá [lo antes posible, verbalmente o por escrito a la Delegación. En caso de notoria urgencia de un asunto, el Presidente podrá someterlo directamente a la Delegación en la primera sesión ordinaria que ésta celebre, o en sesión extraordinaria si fuere necesario.

Art. 58. De las sesiones que las Delegaciones celebren se levantarán por el Secretario las oportunas actas, que serán consignadas en el libro correspondiente, haciendo constar en ellas las intervenciones de los Vocales, las votaciones que se verifiquen y [los acuerdos que se adopten. Las actas serán redactadas con [concisión, pero con la fidelidad y precisión necesarias para que reflejen el espíritu de las deliberaciones, votaciones y acuerdos. Estos últimos serán anotados en los expedientes respectivos, y serán ejecutados por el Presidente con la mayor diligencia posible, redactándose al efecto por la Secretaría las órdenes y comunicaciones pertinentes.

CAPITULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS DELEGACIONES LOCALES Y PROVINCIALES.

Artículo 59. Las Delegaciones locales y provinciales formularán en el séptimo mes de cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, el proyecto de presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente.

En este presupuesto habrán de consignarse separadamente los conceptos de material y de personal, y dentro de este último se detallarán las cantidades que se destinen a pago de asistencias a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones inspectoras y retribuciones, en su caso, al Tesorero y al Secretario y al personal auxiliar.

Artículo 60. Formulada por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá en el indicado mes a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo, las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días a partir de la notificación.

De igual manera cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Diputación provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

Art 61. En el mismo plazo que se indica en el artículo anterior podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

Artículo 62. Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo terminarán durante la primera quincena del mes octavo del año económico los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieren formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuestos, y les concederán su aprobación o, en caso de discordancia, los remitirán a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, exponiendo los fundamentos del dictamen.

Artículo 63. La Comisión permanente del Consejo de Trabajo en el transcurso del noveno mes del ejercicio, resolverá sobre los presupuestos de las Delegaciones provinciales,

conforme a lo dispuesto en el artículo 60 y sobre los de las Delegaciones locales, que les hubieren sido remitidos, según lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 64. Las resoluciones de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en las materias a que se refieren los artículos 63 y 70, serán inapelables.

Artículo 65. La aprobación definitiva de los presupuestos de las Delegaciones locales y provinciales será comunicada a dichos organismos y a los Presidentes de los Ayuntamientos y de las Diputaciones interesadas en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de la aprobación.

Artículo 66. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Estatuto municipal, estarán obligados a consignar en los presupuestos municipales las cantidades precisas para atender a los gastos que para las Delegaciones locales hayan sido autorizadas en la forma que indican los artículos 62 y 63, obligación que fué declarada por Reales órdenes de 31 de marzo de 1920 y 26 de junio de 1925.

Artículo 67. Los Ayuntamientos de las capitales de provincias y las Diputaciones provinciales, estas últimas, según lo dispuesto en las Reales órdenes anteriormente citadas y en los artículos 132 y 198 del Estatuto provincial, estarán obligados a consignar en sus correspondientes presupuestos un 75 por 100 y un 25 por 100, respectivamente, del total del presupuesto de gastos aprobado, para el funcionamiento de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo.

Artículo 68. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, deberán impugnar los proyectos de las Diputaciones y Ayuntamientos, dentro de los plazos que determinan el artículo 200 del Estatuto provincial y el artículo 301 del Estatuto municipal, cuando en ellos no se hubieren cumplido las obligaciones establecidas en los dos artículos precedentes.

Aun cuando no se hubiere ejercido por las Delegaciones la acción a que se refiere el párrafo anterior, los Gobernadores civiles y los delegados de Hacienda cuidarán de que en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos se atiendan a las expresadas obligaciones y no concederán su aprobación a aquéllos en que no se hayan cumplido.

Art. 69. Por los Ordenadores de pagos de los Ayuntamientos y Diputaciones se expedirá mensualmente, a petición de los Presidentes de las Delegaciones locales y provinciales y a nombre de sus Tesoreros, libramientos por el importe de una dozava parte de las cantidades consignadas en los presupuestos respectivos para los gastos de dichas Delegaciones.

Art. 70. Los Vocales y los suplentes de las Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, percibirán, en concepto de asistencia a las sesiones a que concurren, una cantidad que fijará la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para cada Delegación, a propuesta de esta misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 18 de junio de 1924, cada individuo de la Delegación no podrá percibir más de treinta asistencias al trimestre por sesiones de la Delegación o de sus Comisiones.

Los Vocales de las Comisiones inspectoras percibirán también, en concepto de indemnización, una cantidad que será fijada en la misma forma que se indica en el párrafo anterior, por cada día que dediquen al servicio de la inspección del Trabajo.

A las propuestas que las Delegaciones formulen a la Comisión permanente del Consejo para la fijación de las asistencias e indemnizaciones, deberán acompañar un informe en el que se consignen los salarios medios de los principales oficios de la localidad respectiva.

Art. 71. Cada Delegación acordará los casos en que el Tesorero y el Secretario hayan de percibir indemnización por el trabajo especial inherente a sus cargos, así como la cuantía de la misma; acordará también la plantilla y retribución, cuando proceda, del personal auxiliar de Secretaría y la consignación precisa para los gastos de material de escritorio.

Art. 72. Para el devengo de las cantidades que los Vocales de las Delegaciones han de percibir por asistencia a las sesiones de la Delegación y de sus Comisiones y en concepto de indemnización por días dedicados a visitas de inspección, cada Vocal o suplente presentará al Tesorero en los cinco primeros días de cada mes, una relación firmada de las sesiones a que haya asistido durante el mes anterior y de los días dedicados a visitas de inspección, conforme a los acuerdos que sobre ello hubiese adoptado la Delegación local de que forme parte.

El Tesorero, en vista de ellas, y previas las comprobaciones oportunas, cuando las estime necesarias, redactará la correspondiente nómina, ateniéndose a la cuantía de las asistencias e indemnizaciones que para la Delegación respectiva hubiese fijado la Comisión

permanente del Consejo de Trabajo, nómina que habrá de someter a la aprobación del Presidente de la Delegación. Una vez aprobada la nómina, pagará a los Vocales las cantidades correspondientes, haciendo los descuentos que procedan por impuesto de Timbrs y contribución sobre utilidades.

En caso de haberse asignado al Secretario y al Tesorero alguna cantidad por los trabajos especiales que les están encomendados y de existir personal auxiliar remunerado con cargo al presupuesto de la Delegación, tales remuneraciones se figurarán y liquidarán en nómina separada, que habrá de ajustarse a los acuerdos de la Delegación y tener la aprobación del Presidente.

En cuanto a los gastos de material; habrán de ser igualmente autorizados por el Presidente de la Delegación y se pagarán por el Tesorero mediante recibo por duplicado.

Trimestralmente el Tesorero habrá de justificar la inversión de los libramientos que le hubieren sido expedidos en cuenta por triplicado, de la que, una vez aprobada por la Delegación, se remitirán dos ejemplares al Ayuntamiento de la localidad. Cuando se trate de Delegaciones provinciales, habrán de remitirse otros dos ejemplares a la Diputación de la provincia.

Artículo 73. Será obligación exclusiva de los Ayuntamientos facilitar local para la instalación de las oficinas de las Delegaciones locales y provinciales.

Artículo 74. Los Ayuntamientos y las Diputaciones quedarán relevados de la obligación de subvenir a los gastos de personal auxiliar de las Delegaciones cuando de entre los funcionarios de las respectivas Corporaciones se les facilite el personal necesario en la proporción en que aquella obligación queda establecida. En todo caso, dicho personal habrá de quedar exclusivamente afecto al servicio de la Delegación y a las órdenes inmediatas del Presidente de la misma.

Artículo 75. Las Delegaciones locales y provinciales, dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, deberán rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que se les hubiesen librado para las atenciones del ejercicio económico anterior y devolverán el sobrante, si lo hubiere, a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivos en la misma proporción en que unos y otras hubieren contribuido a la dotación de aquellas atenciones.

Para la aprobación de las cuentas de las Delegaciones locales y provinciales se observarán las mismas normas de competencia, procedimiento y recursos señalados en el presente capítulo para la aprobación de los presupuestos respectivos.

CAPITULO X

SANCIONES

Artículo 76. Cuando por quejas particulares e informes oficiales se comprobare concretamente por una Delegación que el Presidente o alguno de sus Vocales incurre en negligencia grave, abuso o cualquiera otra culpa en el ejercicio de su cargo, podrá la Delegación acordar que se pongan los hechos en conocimiento de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para los efectos de la oportuna sanción.

Artículo 77. La Comisión permanente, previos los informes que estime pertinentes, podrá proponer al Ministro de Trabajo y Previsión y éste acordar la imposición de las sanciones siguientes, según la importancia de la falta o la reincidencia en ella:

1.º Apercibimiento.

2.º Multa de 50 a 250 pesetas, sin que en ningún caso pueda exceder de 1.000 pesetas el importe de las multas impuestas durante cada año. Estas multas se harán efectivas en metálico y se les dará el destino preceptuado por el artículo 246, regla 14, apartado 13 del Código de Trabajo.

3.º Destitución del cargo.

En este último caso, al Vocal sustituido, si fuere de los electivos, le sustituirá un suplente, en la forma prevista en el último párrafo del artículo 11 de este Reglamento. Si se tratase de un Vocal técnico, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 40 para la designación del sucesor, y para la duración del cargo de éste se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 39.

Si la destitución se refiriese al Presidente de la Delegación, la designación del sucesor se hará por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, pero debiendo recaer en uno de los Vocales técnicos de la Delegación de que se trate o en funcionario técnico del ramo.

Cuando el Alcalde destituido de la presidencia de una Delegación fuese sustituido definitivamente en la Alcaldía del Ayuntamiento, el nuevo Alcal-

de ocupará, *ipso facto*, la Presidencia de aquel organismo, cesando en ella la persona que la viniera desempeñando.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente Reglamento, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en las capitales de provincia, se refundirán con las Delegaciones provinciales respectivas, conforme a las siguientes normas:

A) Corresponderá la presidencia del nuevo organismo al Gobernador civil de la provincia de conformidad con lo previsto en el apartado A) del artículo 7.º de este Reglamento, y la vicepresidencia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, según dispone el apartado B) del mismo artículo.

B) Las representaciones patronales y obreras a que se refiere el apartado C) del citado artículo 7.º serán ejercidas por los actuales Vocales de las respectivas representaciones en la Delegación local de la capital de la provincia de que se trate.

C) Los cargos de los Vocales patronos y obreros, propietarios y suplentes a que se refiere el apartado D) del mismo art. 7.º, los desempeñarán dos Vocales patronos y dos obreros en propiedad y otros tantos suplentes, designados entre las respectivas representaciones que integren la Delegación provincial al promulgarse este Reglamento.

D) Los cargos de los dos Vocales técnicos a que se refiere el apartado E) del citado artículo 7.º serán desempeñados por los que con igual carácter vengan actuando en la Delegación local.

E) Formarán parte, desde luego, del nuevo organismo refundido, los Vocales natos a que se refieren los apartados F) y G) del artículo 7.º.

F) Todos los demás Vocales de la Delegación provincial cesarán en sus actuales cargos al llevarse a cabo la refundición.

G) La nueva Delegación provincial así constituida asumirá las funciones a que se refieren los artículos 12 y 13 de este Reglamento y actuarán hasta que se proceda a su renovación, conforme a las disposiciones del capítulo VI.

Segunda. Las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial continuarán constituidas como lo están en la actualidad hasta su renovación, conforme a las reglas del capítulo IV.

Tercera. Dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, los elementos interesados

en la continuación de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo actualmente constituidas en poblaciones que no sean capitales de provincia o de partido judicial, o a las propias Delegaciones, habrán de solicitar del Ministerio de Trabajo y Previsión la necesaria autorización para que subsistan tales organismos.

Si al término de aquel plazo no se hubiere formulado instancia en tal sentido, las Delegaciones a que esta disposición se refiere quedarán desde luego suprimidas y dejarán de funcionar, cesando en su cargo los Vocales que las constituyen.

En el caso contrario, las Delegaciones cuya continuación se hubiere solicitado, seguirán actuando hasta tanto que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se resuelva sobre las instancias correspondientes. Al efecto, dentro de los diez días siguientes al término del plazo señalado en el párrafo primero de esta disposición se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de las provincias a que pertenezcan, la lista de las Delegaciones locales que han solicitado su continuación.

Cuarta. A partir de la promulgación del presente Reglamento, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo se ajustarán en su funcionamiento a lo dispuesto en los capítulos VIII y X, y en cuanto afecte a la preparación de sus presupuestos de gastos para el ejercicio económico venidero se atenderán, así como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, a los preceptos del capítulo IX el cual entrará en pleno vigor en 1.º de enero de 1931, en cuanto a los demás particulares del régimen económico que en el mismo se establecen.

Aprobado por S. M.—Pedro Sangro y Ros de Olano.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, requiriendo a los Alcaldes de los Ayuntamientos que sean cabezas de partido para que, conforme a lo previsto en las disposiciones segunda y cuarta del mismo Reglamento; reúnan a las Delegaciones locales respectivas y velen por el cumplimiento de lo dispuesto en los capítulos VIII y X del repetido Reglamento, y para que en el plazo de un mes comuniquen a la Dirección General del Trabajo, al Presidente del Consejo del Trabajo y a este Gobierno civil, la forma en que continúa constituida la respectiva Delegación local, con expresión de los nombres y representación de los Vocales que la integran.

Asimismo, intereso de los Alcaldes de los demás Ayuntamientos, que tengan expuesto durante

un mes, el número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se publique dicho Reglamento, procurando que por los demás medios de publicidad que sean de costumbre en cada Municipio, llegue a conocimiento de todos lo preceptuado en la 3.ª de las disposiciones transitorias del mentado Reglamento, a fin de que los interesados en la subsistencia de la Delegación local del Consejo de Trabajo, lo soliciten del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de tres meses, que señala la citada disposición, con la advertencia de que de no producirse tal instancia, cesarán en su funcionamiento las Delegaciones locales que existen en los Ayuntamientos de que se trata.

Logroño, 7 de julio de 1930.—

EL GOBERNADOR CIVIL,
ANTONIO SANZ—AGERO

Obras Públicas

1675

Visto el resultado obtenido en la subaste de las obras de acopios para conservación del firme en los kilómetros 1 al 6 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor «Compañía Explotadora de las Conchas» de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de siete mil novecientos y cinco pesetas veinte céntimos (7.985'20), siendo el presupuesto de contrata de ocho mil doscientas diez pesetas cuarenta y un céntimos (8.210'41) teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el Jefe que suscribe, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en el Boletín Oficial de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 4 de Julio de 1930.

El Ingeniero Jefe,
Desiderio Pagola.

ESCUELA SUPERIOR DEL TRABAJO DE LOGROÑO

Anuncio de vacante

1673

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso previo traslado la provisión de la Cátedra del grupo quinto «Máquinas» vacante en la Escuela Superior del Trabajo de Logroño.

De acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1929 y 19 de Febrero último, pueden optar a la expresada Cátedra los Profesores numerarios de las Escuelas Superiores del Trabajo que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual o análoga a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios y demás documentos, a este Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto y con informe del Director de la Escuela donde sirvan, dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, contados a partir del siguiente la de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea el referido plazo.—Madrid 25 de Junio de 1930.—El Director general P. D. Relinque.

Es copia de la disposición publicada en la «Gaceta de Madrid» del 3 del actual y, con arreglo a lo ordenado en la misma, se anuncia oficialmente para que llegue a conocimiento de los interesados.

Logroño 4 de Julio de 1930.
El Director accidental,
Marcelino Sáenz Benito.

Administración de Justicia

Edicto para notificar el embargo de fincas a los forasteros por medio del Boletín Oficial y Gaceta de Madrid.

1142

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Ortigosa.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes a varios, he acordado y se han practica-

do embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A D. Felipe Martínez Briones una finca rústica sita en la partida de Rioseco de este término, de cabida de 4 celemines equivalente a 6 áreas 98 centiáreas, que linda por N. con Pablo Imas por S. con camino por E. con terreno del camino y por O. con camino.

A D. Federico Martínez Aliende una finca rústica sito en la partida de Saltadeu de este término, de cabida de cuatro celemines equivalente a 6 áreas 96 centiáreas, que linda por N. con río por S. con camino por E. con monte y por O. monte.

A D. Gil Martínez Arnedo una finca rústica sita en la partida de La Ramino de este término, de cabida de quince celemines equivalente a 20 áreas 10 centiáreas, que linda por N. con camino por S. con camino por E. con camino y por O. con H. Hilario Sáenz.

A D. Julián Lauro una finca rústica sita en la Partida de Espadanal de este término, de cabida de 24 celemines equivalente a 42 áreas 72 centiáreas, que linda por N. con Carmen Fuentes por S. con Angel Martínez por E. con Faustino Martínez y por O. Carmén Fuentes.

Al mismo una finca rústica sita en la partida de Gobantes de este término, de cabida de 9 celemines equivalente a 14 áreas 96 centiáreas, que linda por N. con Margarita Elías por S. con Juan C. Rubio por E. con Francisco Carrasco y por O. con León Launa.

A D. Juan Duro una finca rústica sita en la partida de Barbatella de este término, de cabida de 12 celemines equivalente a 20 áreas 96 centiáreas, que linda por N. con Margarita Elías por S. con monte por E. con lleco y por O. con lleco.

A D. José Jurista Ortiz una finca rústica sita en la partida de Prado del Lobo de este término, de cabida de tres cuartillos equivalente a una área 31 centiáreas, que linda por N. con camino por S. con río por E. con Jacoba Sáenz y por O. con Jacoba Sáenz.

A D. Miguel Pujadas una finca rústica sita en la partida de Oreajos de este término, de cabida de 37 celemines y 2 cuartillos equivalente a 65 áreas 25 centiáreas, que linda por S. con río por E. con Jacoba Sáenz y por O. con Capellania de Ponce.

Al mismo una finca rústica sita en la partida de Bradacache de este término, de cabida de nueve celemines equivalente a 14 áreas 96 centiáreas, que linda por N. con camino por S. con Felisa Loma por E. con

llecos de Eulogio Sáenz y por O. con camino.

A D. José María Verde una finca rústica sita en la partida de Santa Teodosia de este término, de cabida de 8 celemines equivalente a 13 reas 92 centiáreas que linda por N. con Daniel Navajas por S. con camino por E. con Dominica de la Riva y por O. con Santiago Moreno.

A D. Norberto García Martínez una finca rústica sita en la partida de Mata de este término, que linda por N. con su entrada salida por S. con monte por E. con José María Elías y por O. con Francisco García.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Ortigosa a 14 de abril de 1930.

El Recaudador,
Fermín Sáenz.

Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño.—Distrito municipal de Autol

Año de 1930

680

LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores contribuciones directas, tienen con aquellos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 11 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

CONCEJALES

Don Hermenegildo Jiménez González
Ramón Arnedo González
José María Hernández Colmenares
Benito Gay Herce
Nicolás López de Murillas Hernández
Bonifacio Mazo Agredeño
Tomás Baroja González
Basilio Cuevas Jiménez
Trinidad Baroja Jiménez
Antonino Pérez Ezquerro
Santiago Peñalva Fernández

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Francisco Calleja Pascual
Luis Hernández Colmenares
Justo Fernández Herreros
Julián Baroja Jiménez
Atanasio Jiménez Hernández
Manuel Baroja Fernández
Julio Hernández Colmenares
Jesús Cuevas Peñalva
Rogelio Calvo Hernández
Claudio Herreros Cordon
Juan Merino Martínez
Saturnino Jiménez Hernández
Victor Salas Quemada
Rafael González Herce
Salvador Fuertes Varea
Vitores Merino Rubio
Esteban Jiménez Hernández
Bautista Hernández Lasanta
Mateo Miguel Calvo
Félix Colmenares González
Nicolás Varea Jiménez
Nicanor Gómez Elormendi
Benito Hernández Calvo
Pedro Baroja Jiménez
Vicente Cuevas Martínez
Valeriano García del Moral
Gregorio Caro Hernández
Silverio Jiménez Jiménez
José Ezquerro Jiménez
José María Herreros Cabello
Remigio González Bermejo
José López de Baró
Juan Herce Jiménez
Victor Vallejo Calleja
Pedro Cillero Varea
Daniel Ruiz Alfaro
Saturnino Sáenz de Inestrillas
Francisco García del Moral
Mateo López de Baró
Joaquín Colmenares González

En cuyos términos se da por ultimada esta lista disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

Autol, a 5 de junio de 1930.
El Alcalde, Hermenegildo Jiménez.

Depositaria de fondos municipales de Galilea

Segundo Trimestre de 1930

Cuenta trimestral que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 584 del estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y art. 129 dea Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

Primera Parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	20.293'37
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	400
CARGO.	20.693'37
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.440'74
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	18.252'63

Segunda Parte.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		Total de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
INGRESOS						
1 Rentas						
2 Aprovechamientos de bienes comunales						
3 Subvenciones						
4 Servicios municipalizados						
5 Eventuales y extraordinarios						
6 Arbitrios con fines no fiscales						
7 Contribuciones especiales						
8 Derechos y tasas						
9 Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales						
10 Imposición municipal	400		400		400	
11 Multas						
12 Mancomunidades						
13 Entidades menores						
14 Agrupación forzosa del Municipio						
15 Resultas	22179	'81			22179	'81
Cargo.	22579	'81	400		22579	'81
PAGOS						
1 Obligaciones generales	535	'39	652	'78	1188	'17
2 Representación municipal						
3 Vigilancia y seguridad						
4 Policía urbana y rural	398	'25	437	'85	836	'10
5 Recaudación						
6 Personal y material de oficinas	832	'05	802	'50	1634	'55
7 Salubridad e higiene	81	'25	56	'25	137	'50
8 Beneficencia	312	'50	312	'50	625	
9 Asistencia social						
10 Instrucción pública	75		75		150	
11 Obras públicas			50		50	
12 Montes						
13 Fomento de los intereses comunales	28		5		32	
14 Mancomunidades						
15 Entidades menores						
16 Agrupación forzosa del Municipio						
17 Imprevistos						
18 Resultas	24		48	'86	72	'86
Data.						

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Galilea, a 30 de junio de 1930.—El Depositario, Cristino Heredia.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Galilea, a 30 de junio de 1930.—El Secretario Contador, Vicente Gabasa.—V.º B.º El Alcalde, Anselmo Cenzano.

Elecciones de Compromisarios

Provincia de Logroño.—Distrito municipal de Cervera del Río Alhama
Año de 1930

1538
LISTA ELECTORAL que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores contribuciones directas, tienen con aquellos derechos de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores.

Debe constar este Ayuntamiento de 16 individuos y lo constituyen en la actualidad los siguientes:

CONCEJALES

Don Serafin Benito González
Benito Alfaro Jiménez
Félix Berrozpe Gómez
Cipriano Jiménez Jiménez
Miguel Muñoz Jiménez
Dionisio Coloma Igea
Anacleto Remón Jiménez
Julio Garraleta Moreno
Basilio Cruz Ramírez
Julián Jiménez Calvo
Atilano Ruiz Manrique
José Ochoa Coloma
Juan Jiménez Zapatel
José María Marín Ochoa
Emilio Rubio González

MAYORES CONTRIBUYENTES

Don Francisco Remón Jiménez
Cipriano Tutor Ruiz
Vicente Martínez González
Félix González Pascual
Urbano Santiago Amillo
Martín Herrero García
Pelegrín Magaña González
Fernando Santiago Aramburu
Emiliano José Pascual Miguel
Juan Manuel Zapatero González
Francisco Muñoz Jiménez
Valentín Escudero Sáinz
Pedro Benito González
Miguel Benito González
Firmo Rubio Torres

Anselmo Sanaín Ducha
Marcelino Díez Arévalo
Felipe Martínez Gaña
Salvador Ochoa Coloma
José Moreno Sañudo
Victorio Peláez Gil
Agustín Remón Jiménez
Marcos Alfaro Calahorra
Gregorio Coloma Pascual
Matías Alfaro Sáinz
José Zapatero Gil
Francisco Jiménez Escudero
Pedro Ochoa Ochoa
Feliciano Moreno Melero
Conrado Calabia del Río
Melitón Muñoz Jiménez
Jerónimo Ruiz Lacruz
Julián Pascual González
Antonio Calvo Díez
Pablo Jiménez Litago
Pablo González Igea
José Bozal Ochoa
Miguel Ochoa Ochoa
Mateo Gutiérrez Rubio
Domingo Peña Coloma
Raimundo Gil Ochoa
Atanasio Ruiz Escudero
Victoriano Escalada Berdonces
Basilio González González
Pelayo Sáinz Madurga
Felipe Gil Ochoa
Francisco Gil Marín
Santos Sáinz Colmenares
Santos Jiménez Jiménez
Saturnino Navarro Escudero
Antonio Lacruz Muñoz
Manuel María Benito González
Juan Manuel Navarro Alfaro
Pedro Vidorreta Sesma
José González Pascual
Santos Muñoz Jiménez
Emeterio Martínez Jiménez
Basilio López Jimeno
Juan Manuel Sesma Jiménez
Remigio Alfaro Varea
Tomás Navarro Escudero
Juan Muñoz Jiménez
Ramón Miguel Manrique
Vicente López Berdonces (mayor)

En cuyos términos se da por ultimada esta lista disponiendo la Corporación que se exponga al público por el término, en la forma y a los efectos del artículo 29 de la expresada ley.

Cervera del Río Alhama, a 7 de junio de 1930.—El Alcalde, Serafín Benito.

A los Contratistas y Maestros de Obras

1702

Extracto del pliego de condiciones para la construcción de las obras de Traidá de Aguas Potables.

1.º Se saca a pública subasta la construcción de las obras de traidá de aguas potables en esta villa de Lardero.

2.º La apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente al en que transcurran los veinte naturales contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia. El acto dará comienzo a las once de la mañana.

3.º Los pliegos se presentarán en la Secretaría municipal desde el día en que este extracto se inserte el «Boletín Oficial» de la provincia y por un espacio de los diez y nueve siguientes, los cuales pasarán después del día de su apertura al Ayuntamiento pleno para que en el plazo de otros cinco resuelva lo que estime más beneficioso, sin trabas ni limitaciones, pudiendo por tanto, adoptar lo que crea más conveniente, rechazando todos, proponer modificaciones a lo que se considere más aceptable y adoptar en caso de que hubiese dos o más iguales, la solución que tenga a bien.

4.º El tipo de subasta es el de noventa mil cuatrocientas noventa y seis pesetas con setenta y dos céntimos.

5.º Para tomar parte en la subasta será condición previa que el proponente presente en el acto su cédula personal corriente y recibo de haber ingresado en la Depositaria municipal el cinco por ciento (5 por 100) del importe de la subasta, la que se elevará al diez por ciento (10 por 100) una vez adjudicada definitivamente.

6.º Será de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios y notariales que se inviertan.

7.º Al realizar el pago al Contratista de las obras que haya ejecutado se le descontará un cinco por ciento (5 por 100) para satisfacer la inspección de los técnicos que con aquellas intervengan, quedando el sobrante, si lo hubiere, a beneficio del Ayuntamiento.

8.º El contratista, se obliga a terminar las obras en el plazo de ocho meses a partir del día de la adquisición definitiva, obligándose el Ayuntamiento a satisfacer el importe de las mismas por trimestres, sin que sea obstáculo el que sea obstáculo el que se hubiese expedido certificación por el señor

Director técnico se realice el pago en plazo más corto, pero nunca inferior a un mes.

9.º El contratista se someterá a los Tribunales de esta villa y a los de su Partido judicial.

10. El Contratista queda obligado a formalizar un contrato con los obreros que haya de ocupar en las obras, los que forzosamente serán de este término municipal, si los hay, en cuyo documento habrá de quedar estipulado su duración, los requisitos para su denuncia o inspección, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, debiendo atenerse en la ejecución de las obras a lo legislado sobre protección a la Industria Nacional y a lo dispuesto en el Estatuto Municipal y en el Reglamento de la Contratación de obras y servicios municipales, aprobado por R. D. de 2 de junio de 1924, en cuanto sea aplicable a las circunstancias de esta subasta.

11. El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas formados por personal técnico y a los cuales se atenderá el que resulte adjudicatario, así como el replanteo practicado o que se rectifique a su presencia, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y las proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N. N. vecino de..... con cédula personal de la tarifa..... clase..... número..... expedida en..... con fecha..... que habita en la calle de..... piso..... se compromete a ejecutar las obras de abastecimiento de aguas potables a de la villa de Lardero (Logroño) con arreglo al proyecto reformado redactado por el señor Ingeniero de Caminos don Manuel Santos Saralegui, y el replanteo, por la cantidad de..... (precio en letra) pesetas a cuyo fin queda hecho el depósito del cinco por ciento (5 por ciento) del presupuesto de las obras en la Depositaria municipal.

Fecha..... día..... mes..... año.....
Firma del proponente o de su apoderado.

Lardero 8 de julio de 1930.

El Alcalde
Andrés Estefanía

Universidad de Salamanca

Junta de Colegios Universitarios

1617

Habiendo de proveerse por oposición cuatro becas para la facultad de Ciencias Físico-químicas, Sec-

ción de Química, y una, para la de Medicina; pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas, dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las Provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reunan este requisito: fé de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde constitucional o de barrio y el Sr. Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y..... se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero, consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondiente a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros, y con aislamiento

de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo, se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios, disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de julio de 1886. (Dos pesetas diarias; y cuatro en el Doctorado).

Salamanca, 24 de junio de 1930.
El Rector-Presidente, M. Marcos.
El Secretario, Eleuterio Población.